

## RESOLUCIÓN 0129

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

#### CONSIDERANDO

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

**Que**, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

**Que**, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio de 2017, indica: *“Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas;*

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio de 2017, establece: *“Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoonosanitario del país”*;

**Que**, el literal c) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales y asegurar el estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoonosanitarias y de bienestar animal de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades.*

DAJ-2025333-0201

**Que**, el literal b) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: “*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales y asegurar el estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: (...) b) Realizar vigilancia e investigación epidemiológica*”;

**Que**, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio de 2017 indica: “*La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoonosanitaria en el país de origen*”;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

**Que**, el artículo 196 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: “*Con la finalidad de precautelar, controlar y erradicar focos de una enfermedad ante la presencia de animales enfermos y sospechosos de padecer una enfermedad de control oficial, o incumplir los procedimientos establecidos para la importación de animales o mercancías pecuarias, así como, para controlar los productos, subproductos y materiales de riesgo, el Inspector de la Agencia podrá disponer las siguientes medidas: (...) b) Realizar vigilancia e investigación epidemiológica; c) Realizar campañas zoonosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades; d) Implementar medidas de movilización, transporte, importación y exportación de animales y mercancías pecuarias que estén contemplados en un programa de control o vacunación oficial; e) Aplicar medidas de saneamiento y desinfección de animales, mercancías pecuarias, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que puedan ser portadores de enfermedades o agentes patógenos que representen un riesgo zoonosanitario; f) Inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial; g) Establecer un sistema de alerta y recuperación de animales y mercancías pecuarias cuando constituyan un riesgo zoonosanitario; h) Establecer zonas y áreas libres de enfermedades; i) Declarar cuarentena cuando se detecten una o varias enfermedades que representen un riesgo zoonosanitario; y, j) Las demás que establezca la Agencia.*

**Que**, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

**Que**, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “*Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario*;

**Que**, mediante memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2025-001014-M del 06 de agosto de 2025, dirigido a los Directores Distritales tipo A y B y a los Jefes de Servicio de Sanidad Agropecuaria, se emitieron directrices para la atención efectiva ante la presencia de influenza equina.

DAJ-2025333-0201

**Que**, mediante memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2025-001026-M de 07 de agosto de 2025, dirigido a los Directores Distritales tipo A y B y a los Jefes de Servicio de Sanidad Agropecuaria, se realiza un alcance al memorando AGR-AGROCALIDAD/CSA-2025-001014-M respecto del muestreo de influenza equina.

**Que**, mediante oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2025-000910-OF de 13 de agosto de 2025 dirigido a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, mediante el cual se pone en conocimiento que ante la presencia de la influenza equina se ha tomado medidas para contener la propagación del virus.

**Que**, mediante memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2025-001078-M de 19 de agosto del 2025, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“...En atención al informe epidemiológico actualizado sobre la situación de la Influenza Equina (IE) en el país, se comunica que desde el 5 al 15 de agosto de 2025 se han confirmado 24 brotes positivos de IE subtipo H3N8 en las provincias de Pichincha, Imbabura, Chimborazo, Tungurahua, Bolívar y Azuay, con un total de 80 casos confirmados a través de pruebas de RT-PCR en tiempo real. La IE es una enfermedad de declaración obligatoria ante la OMSA, y está establecida como enfermedad de control oficial en la Resolución 0037 – Programa Nacional Sanitario Equino y en la Resolución 008 – Catálogo de enfermedades de notificación obligatoria en el Ecuador. La rápida propagación del virus, que se transmite por contacto directo e indirecto, nos obliga a mantener una vigilancia y control estrictos. El presunto origen de estos brotes es el contacto entre equinos infectados y susceptibles durante eventos de concentración masiva. (...) 3. **Conclusión** La Influenza Equina representa una amenaza significativa para el sector equino, pero con la aplicación estricta de las medidas de control y bioseguridad, podemos mitigar su impacto y trabajar hacia su erradicación.”*

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria.

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Adoptar las siguientes medidas zoonosanitarias para contener el virus de INFLUENZA EQUINA:

### a) Aislamiento y Restricción de Movimientos:

- Todo équido con sintomatología clínica sospechosa de IE debe ser aislado inmediatamente.
- Se mantendrán las restricciones de movimiento de equinos en las explotaciones afectadas y áreas circundantes.
- Quedan suspendidos todos los eventos de concentración de équidos en las provincias con brotes confirmados.

### b) Diagnóstico y Vigilancia:

- Se continuará con la toma de muestra para el diagnóstico de laboratorio mediante serología y RT-PCR, especialmente en caballos no vacunados y en aquellos que, estando vacunados, presenten síntomas atípicos.

DAJ-2025333-0201

- Se intensificará la vigilancia activa en explotaciones cercanas a las zonas afectadas para la detección temprana de nuevos casos.
- Se debe aplicar de manera rigurosa la limpieza y desinfección de establos, vehículos, equipos y otros materiales que puedan haber tenido contacto con animales enfermos.
- Se recomienda mantener a los caballos en grupos pequeños y separados en explotaciones de alto riesgo.

**c) Higiene y Bioseguridad:**

- Se debe aplicar de manera rigurosa la limpieza y desinfección de establos, vehículos, equipos y otros materiales que puedan haber tenido contacto con animales enfermos.
- Se recomienda mantener a los caballos en grupos pequeños y separados en explotaciones de alto riesgo.

**Artículo 2.-** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**Primera.-** Todas las directrices y demás disposiciones emitidas mediante memorandos, oficios o comunicados, destinadas a la contención del virus de la influenza equina, son de cumplimiento obligatorio.

**Segunda.-** Quedan ratificadas todas medidas sanitarias aplicadas o implementadas por las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera. -** De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, a las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**Segunda. -** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

Dado en Quito, D.M. 19 de agosto de 2025.

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja  
**Director Ejecutivo de la Agencia  
de Regulación y Control Fito y  
Zoonosanitario**

DAJ-2025333-0201

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Animal	Ing. Christian Zambrano.	
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	

DAJ-2025333-0201